



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 25 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la aplicación de estímulo educativo respecto de **Germán David Pardi** en el marco de la causa FSM 88833 /2019/TO1/40 del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín,

RESULTA:

Primero:

Que con fecha 10 de febrero de 2022 este Tribunal, con diferente integración, resolvió -en lo que aquí interesa-: “[...] I. **CONDENAR a GERMÁN DAVID PARDI, alias “Chuqui” o “Chuky”, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo partícipe necesario penalmente del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la participación de tres o más personas y por haberse obtenido el pago del rescate; en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, hecho que damnificó a C.N.L. y L.N.V. (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2° último párrafo, en función del 164, 170 primer párrafo in fine e inciso 6° del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).** II. **CONDENAR a GERMÁN DAVID PARDI, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, comprensiva de la pena impuesta en el punto precedente, y la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costa, dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 4 del departamento judicial de Morón en el marco de la causa nro. 2330 (I.P.P. N° 10-00-045645-13), caratulada “Leiva, Jorge Leandro y Pardi, Germán David s / tenencia ilegal de arma de guerra y otro”, por**



haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (artículo 58 del Código Penal) [...]”.

Conforme surge del cómputo practicado en autos, el nombrado fue detenido en el marco de la causa 2330 -I.P.P. nro. 100004564513- del Juzgado en lo Correccional de Morón nro. 4 desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 27 del mismo mes y año, y desde el 12 de febrero de 2018 hasta 15 del mismo mes y año. Por otro lado, se lo detuvo en las presentes actuaciones el día 12 de septiembre de 2019 –cfr. surge del acta de procedimiento obrante a fs. 50/53 del expediente principal-, permaneciendo privado de su libertad hasta el presente. Por lo tanto, la pena única de diez años y seis meses de prisión que le fue impuesta el 10 de febrero de 2022, **vence el día 28 de febrero de 2030.**

Segundo:

El Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo David Miño, solicitó la aplicación de la reducción prevista en el art. 140 de la ley 24.660, con el objeto de reducir el plazo temporal previsto para poder acceder a los distintos institutos que prevén su libertad anticipada, en razón del informe educativo enviado por las autoridades carcelarias, y las constancias educativas obrantes en el exordio digital, esto es, Curso y aprobó el Ciclo de Formación por Proyectos dictada en la Escuela de Educación Primaria de Adultos nro. 708, finalización nivel primario, Ciclo lectivo correspondiente al año 2021 (cursó y aprobó 1° año secundario), Ciclo lectivo correspondiente al año 2022 (cursó y aprobó 2° año del secundario) y Ciclo lectivo correspondiente al año 2023 (3° año del secundario).

En función de ello, instó a que: “[...] **corresponde reducir un (1) meses por cada uno de los ciclos lectivos cursados durante 2020, 2021, 2022 y 2023 (es decir, un total de cuatro meses) en función**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

*de lo que establece el inc. a) del art. 140 de la Ley 24.660; a lo que **deben adicionarse dos (2) meses más por aplicación acumulativa del inciso c), en función de haber culminado el Nivel Primario,** según lo establecido en el inc. d) del art. 140 Ley 24660 [...]*

Adunado a esto, manifestó que: “[...] Conforme lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente 124/2013 (49-V) CSI “Villalba, Miguel Clemente s/ causa nº 16255”, solicito la aplicación del instituto antes mencionado, que permite reducir los plazos requeridos para avanzar a las distintas fases y períodos del régimen de la progresividad penitenciaria, de acuerdo a las pautas establecidas en los diferentes incisos del art. 140 de la Ley 24.660, hasta un máximo de veinte meses. Ello así, pues deviene innegable que la concepción resocializadora de la pena concibe a la educación carcelaria como una de las herramientas fundamentales para lograr la adecuada reinserción social del penado”.

“Ahora bien, si bien en esta oportunidad no se promoverá la aplicación de la reducción solicitada a un instituto en específico, entiendo que ello no resulta óbice para resolver sobre la procedencia de la aplicación del Estímulo Educativo”.

“En efecto, la fijación de nuevos requisitos temporales –tanto de Salidas Transitorias como de Libertad Condicional y Asistida- repercute en la diagramación de los objetivos que los internos deben cumplir en el marco del Programa de Tratamiento Individual; pues las metas se establecen considerando, entre otras variables, el tiempo que al condenado le reste para recuperar su libertad”.

“En el caso, resultaría conveniente que, con la antelación suficiente, se determine exactamente cuándo Germán Pardi se encontrará en condiciones de solicitar su egreso anticipado, a fin que sea incorporado al Programa de Prelibertad [...]”.



Finalmente arguyó que: “[...] una interpretación armónica de la normativa citada permite afirmar que cuatro (4) meses antes que el interno se encuentre en condiciones de solicitar su incorporación a un régimen liberatorio, la administración penitenciaria debe activar el procedimiento de inclusión del interno al Programa de Prelibertad”.

“Ello, sin considerar que resulta una práctica habitual en los cinco Juzgados Nacionales de Ejecución Penal e incluso en los Magistrados que llevan a cabo la ejecución de las condenas en el fuero Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el análisis en abstracto de la aplicación de dicho instituto; aunque ello no acarree, como consecuencia inmediata, el cumplimiento por parte del detenido del requisito temporal para ser incluido en un instituto liberatorio [...]”.

Tercero:

Corrida que fue en vista al representante del Ministerio Público Fiscal la Auxiliar Fiscal, Dra. María José Meincke Patane, entendió que correspondería otorgarle a Germán David Pardi un total de seis (6) meses de avance en la progresividad penitenciaria por los logros académicos alcanzados en detención.

Cuarto:

Según surge del informe educativo confeccionado por las autoridades penitenciarias (incorporado digitalmente mediante sistema de oficios electrónicos deox 13236939), se plasmaron los estudios cursados por Pardi intramuros:

1. Durante el ciclo lectivo 2020 cursó y aprobó el ciclo de Formación por Proyecto dictado por la Escuela de Educación Primaria de Adultos nro. 708;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

2. Durante el ciclo lectivo 2021 el interno de marras inició sus estudios secundarios en el Centro Educativo de Nivel Secundario N° 452 cursando el Primer año (adeudando 1 materia); y

3. Durante el año 2022 curso y aprobó segundo año (adeudando 1 materia) y tercer año en el ciclo 2023 (adeudando 1 materia).

Para concluir, destacan que el interno participa habitualmente de las actividades deportivas, recreativas y culturales propuestas por esa División.

Y CONSIDERANDO QUE:

Llegado el momento de adoptar un temperamento, teniendo en cuenta los términos de la presentación de la defensa oficial no surge que la solicitud de la reducción solicitada sea para aplicarla a un beneficio en particular.

En virtud de ello, entiendo que no corresponde ingresar al fondo de la evaluación de la reducción pretendida ya que la reforma de la ley 24.660 por la ley 26.695 establece que “[...] *los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en este artículo, respecto de internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes [...]*”

Siguiendo la temática, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad disciplina las fases y períodos de la progresividad del sistema de acuerdo con las regulaciones que, con distinto alcance, se encuentran establecidas en el art. 12, inc. d (relativo a la libertad condicional), y el art. 15, incisos b y c (atinente al acceso al régimen de



salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad), todos ellos a través del juego armónico con sus normas concordantes, que exigen una interpretación conjunta.

Subsiguientemente, comparto el criterio del superior en cuanto a que “[...] sólo es posible analizar si la reducción temporal prevista en el art. 140 de la ley n°24.660 resulta aplicable a un caso específico, en relación con la procedencia de cada uno de los institutos que en concreto se encuentran allí regulados, y una vez efectuado el análisis global de su situación, a partir de las constancias destinadas a acreditar las posibilidades de reinserción social que puedan pronosticarse respecto de quien lo solicite, de acuerdo a la finalidad resocializadora que emerge de todo el instrumento legal [...]”^[1]

En esa inteligencia, toda vez que es de la esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos y, en consecuencia, no compete a los jueces de la Nación hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524), corresponde rechazar la solicitud en trato, sin perjuicio de su oportuna reedición.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de juez de ejecución,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, por el momento, a la aplicación del estímulo educativo solicitada en favor del encartado **Germán David Pardi** (artículo 140 de la ley 24.660). Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 C.S.J.N.).

Notifíquese electrónicamente.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Ante mí:

[1]
___ (CFCP, Sala IV, causa nro. 15022 "Prieto, María Silvana s/recurso de casación", voto del Dr. Hornos)

